



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06711
(16 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

• EXPEDIENTE LAM2825

1. A través de la Resolución 850 del 6 de agosto de 2003 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante “El Ministerio”, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la empresa EMERALD ENERGY PLC para la ejecución del proyecto “Área Exploratoria Campo Rico A”, localizado en jurisdicción del municipio de Maní, departamento del Casanare.
2. Que mediante la Resolución 1379 del 17 de diciembre de 2003, el Ministerio modificó la Resolución 850 del 6 de agosto de 2003, en el sentido de ampliar el área de interés para la perforación exploratoria dentro del Bloque Campo Rico A y autorizó la perforación de dos (2) nuevos pozos exploratorios denominados Campo Rico-1 y Campo Rico-2, localizados en el municipio de Maní, departamento del Casanare.
3. Con la Resolución 306 del 04 de marzo de 2005, el Ministerio modificó vía seguimiento los numerales 4 y 4.11 del artículo 5° de la Resolución 850 del 6 de agosto de 2003, en el sentido de autorizar el vertimiento directo de aguas residuales industriales sobre el Río Charte, acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico No. 351 de febrero de 2005.
4. Que mediante la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005, el Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa EMERALD ENERGY PLC, para el desarrollo de la actividad objeto de la licencia denominada “*campo de producción Campo Rico*”, localizado en jurisdicción del municipio de Mani, departamento del Casanare.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. Que por medio de la Resolución 1616 del 11 de agosto de 2006, el Ministerio modificó la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005, en el sentido de autorizar una concesión de aguas subterráneas.
6. Que a través de la Resolución 179 del 05 de febrero de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005, en el sentido de aclarar el cuadro de coordenadas del área de interés y adicionar la perforación del pozo Campo Rico 4, así mismo, en su artículo tercero modificó el artículo tercero numeral 2.1 de la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005, en relación a las especificaciones de los sistemas de manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales y de las aguas asociadas de producción que se generen, entre otras actividades.
7. Así mismo con la Resolución 740 del 20 de abril de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005, en el sentido de autorizar la perforación de dos nuevos pozos de desarrollo Centauro Sur 3 y 4, y la construcción de dos (2) nuevas líneas de flujo, y otorgar permiso de emisiones atmosféricas.
8. El 22 de octubre de 2014 con radicado 4120-E1-58876, EMERALD ENERGY PLC, remitió Informe de Cumplimiento Ambiental de las actividades correspondientes a la etapa de perforación del pozo Campo Rico 6; en el cual consigna las actividades desarrolladas durante la perforación en el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 10 de febrero de 2014.
9. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA a través de la Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014, modificó el artículo primero de la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005, en el sentido de ampliar en 3417,12 ha el polígono de interés para el Campo de Producción Campo Rico y efectúa requerimientos a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico 12111 del 10 de noviembre de 2014.
10. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, remitió a esta Autoridad el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.1383 del 9 de diciembre de 2014, resultado de la atención a una queja por presunta afectación por vertimientos al río Charte a través del radicado 2015002527-1-000 del 23 de enero de 2015.
11. EMERALD ENERGY PLC, remitió monitoreos de agua residual del periodo enero-diciembre 2014 mediante radicado 2015006486-1-000 del 11 de febrero de 2015.
12. De conformidad con la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social-RUES-, por Escritura Pública No. 458 de la Notaría 09 de Bogotá D.C. Del 06 de marzo de 2002, inscrita el 11 de marzo de 2002 bajo el número 103500 del libro VI, la sucursal de la referencia cambió su nombre de: EMERALD ENERGY COLOMBIA, por el de: EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

1. Que el equipo técnico del sector de hidrocarburos de la ANLA, mediante Concepto Técnico 1767 del 20 de abril de 2015, recomendó la apertura de una investigación sancionatoria, en contra de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, en razón a que presuntamente concurrió en la comisión de una infracción ambiental, por los hechos relacionados a continuación:

•Incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo tercero, numeral 2.1, subnumerales 2 y 3, de la Resolución 179 de 2007, acorde con la medida propuesta en la Ficha 9. Manejo de residuos líquidos, aguas residuales domésticas, del Plan de Manejo Ambiental, dado que no allegó el caudal del vertimiento del agua residual



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

tratada, generada en la perforación del pozo Campo Rico 6, requerido para verificar el cumplimiento de la calidad del mismo acorde con el Decreto 1594/84.

•La entrega de aguas residuales a un Tercero, actividad no autorizada en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 179 de 2007.

2. Esta Autoridad, mediante el Auto 1611 del 29 de abril de 2015, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto en comento, realizando requerimientos respecto al manejo de residuos líquidos, vertimientos, entre otras disposiciones, acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico 1767 del 20 de abril de 2015.
3. Mediante el Auto 0161 del 25 de enero de 2016, esta Autoridad, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830024043 - 1 por no allegar el caudal de vertimiento del agua residual tratada de las aguas generadas en la perforación del pozo denominado Campo Rico 6 y entregar aguas residuales a un tercero; lo anterior, en consideración a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 1767 del 20 de abril de 2015.
4. Por medio del Auto 07728 del 16 de septiembre de 2019, se dispuso realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM2825 (S) –Auto 161 de 25 de enero de 2016 correspondiente al expediente permisivo LAM2825, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0902-00-2019, el cual fue comunicado a Emerald Energy PLC el día 19 de septiembre de 2019.
5. A través del Concepto Técnico 2399 del 05 de mayo de 2022, se evaluó técnicamente la procedencia de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado con Auto 0161 del 25 de enero de 2016 en contra de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830.024.043-1.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en el presente caso.

La Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, frente a la delegación de competencias al jefe de la Oficina Asesora Jurídica, estableció lo siguiente: *“En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas”*, competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018, en concordancia de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 376 de 2020, por el cual se



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

modifica el Decreto Ley 3573 de 2011 2011 y lo resuelto en la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación sancionatorio en materia ambiental en contra de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830.024.043-1, por la presunta comisión de una infracción ambiental en razón a los hechos relacionados con el presunto incumplimiento consistente en no realizar la medición del parámetro de caudal en la entrada y en la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales generadas en la perforación del pozo denominado Campo Rico 6, en los monitoreos fisicoquímicos de los meses de enero a noviembre del año 2014.

IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830.024.043-1, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, la Autoridad adecuará típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

UNICA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a. IMPUTACIÓN FÁCTICA:** No realizar la medición del parámetro de caudal en la entrada y en la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales generadas en la perforación del pozo denominado Campo Rico 6, en los monitoreos fisicoquímicos de los meses de enero a noviembre del año 2014.
- b. IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, incumpliendo lo establecido en el subnumeral 2 del numeral 2.1 del artículo 3 de la Resolución 179 de 2007 y en la ficha 9 “Manejo de residuos líquidos” del Plan de Manejo Ambiental.
- c. MODALIDAD CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- d. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y el Concepto Técnico 02399 del 05 de mayo de 2022, se tiene como fecha de inicio de la infracción el 24 de enero de 2014 correspondiente a la fecha del monitoreo fisicoquímico de las aguas residuales industriales del mes de enero de 2014, reportado por la sociedad investigada.

La fecha de culminación de la infracción se establece el 24 de noviembre de 2014, correspondiente a la fecha del monitoreo fisicoquímico de las aguas residuales industriales del mes de noviembre de 2014, reportado por la sociedad investigada.

e. ANÁLISIS DOCUMENTAL:

- Resolución 850 del 6 de agosto de 2003, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a EMERALD ENERGY PLC para la ejecución del proyecto “Área Exploratoria Campo Rico A”.
- Resolución 1379 del 17 de diciembre de 2003 mediante la cual el Ministerio modificó la Resolución 850 del 6 de agosto de 2003.
- Resolución 306 del 4 de marzo de 2005 por la cual se modificaron los numerales 4 y 4.11 del artículo 5° de la Resolución 850 del 6 de agosto de 2003.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005, a través de la cual el Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa EMERALD ENERGY PLC, para el desarrollo de la actividad objeto de la licencia denominada “campo de producción Campo Rico.
- Resolución 1616 del 11 de agosto de 2006, mediante la cual se autorizó una concesión de aguas subterráneas.
- Resolución 179 del 5 de febrero de 2007, por la cual se modificó la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005.
- Resolución 740 del 20 de abril de 2009 por la cual se modificó la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005.
- Radicación 4120-E1-11271 del 13 de marzo de 2013 mediante la cual EMERALD ENERGY PLC solicitó modificación de la Licencia Ambiental Global.
- Radicación 4120-E1-58876 del 22 de octubre de 2014 con el que EMERALD ENERGY PLC remitió Informe de Cumplimiento Ambiental de las actividades correspondientes a la etapa de perforación del pozo Campo Rico 6.
- Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014, por la cual la ANLA modificó el artículo primero de la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005.
- Radicación 2015002527-1-000 del 23 de enero de 2015 mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, remitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.1383 del 9 de diciembre de 2014.
- Radicación 2015006486-1-000 del 11 de febrero de 2015 por el cual la sociedad remitió monitoreos de agua residual del periodo enero- diciembre 2014.
- Concepto Técnico No. 01767 del 20 de abril de 2015 a través del cual se recomendó la apertura de una investigación sancionatoria, en contra de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.
- Auto 1611 del 29 de abril de 2015 a través del cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando requerimientos respecto al manejo de residuos líquidos, vertimientos, entre otras disposiciones.
- Auto 0161 del 25 de enero de 2016 mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830024043 – 1.
- Concepto técnico 02399 del 05 de mayo de 2022 a través del cual se realizó evaluación técnica para la formulación de cargos o cesación de procedimiento.

f. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 estableció la siguiente obligación objeto del presunto incumplimiento de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 72. *Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:*

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
<i>Ph</i>	<i>5 a 9 unidades</i>	<i>5 a 9 unidades</i>
<i>Temperatura</i>	<i>£ 40°C</i>	<i>£ 40°C</i>
<i>Material flotante</i>	<i>Ausente</i>	<i>Ausente</i>



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Grasas y aceites	Remoción ³ 80% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ³ 50% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción ³ 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ³ 20% en carga	Remoción ³ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 del presenta Decreto.

Valga la pena aclarar que aunque el Decreto 1594 de 1984 fue derogado por el Decreto 3930 de 2010, el artículo 76 de este último señaló que:

“Artículo 76. Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.”

...

Adicionalmente el subnumeral 2 del numeral 2.1. del artículo tercero de la Resolución 179 de 2007 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el artículo tercero numeral 2.1 de la Resolución No. 2204 del 30 de diciembre de 2005 el cual quedará así:

“(…)

2.1 Especificaciones:

Los sistemas de manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales y de las aguas asociadas de producción que se generen en las diferentes actividades de desarrollo del campo de producción Campo Rico se realizarán conforme lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental y el documento “Modificación licencia ambiental Campo de producción Campo rico. Plan de Manejo Ambiental Pozo Campo Rico 4”. La disposición final de las mismas será como sigue:

2) Para las aguas domésticas e industriales generadas durante la perforación de pozos:

- Previa verificación del cumplimiento de la calidad de vertimiento (según decreto 1594/84), las aguas residuales domésticas e industriales generadas durante la perforación de los pozos proyectados y en las demás actividades contempladas para el desarrollo del campo, a excepción de las aguas asociadas de producción, podrán ser vertidas mediante riego en vías en la época de verano y/o de verano intercalada con lluvias, además de las alternativas autorizadas para las aguas de producción.

- El riego en vías se realizará como medida de control a la emisión de partículas o polvo en la vía de acceso por fuentes móviles, por lo tanto se debe realizar en verano y evitando encharcamientos o inundaciones de la vía.

- Se debe realizar monitoreos físico – químico e hidrobiológico en el río Charte (aguas arriba y aguas abajo del sitio de captación y vertimiento) y en el caño Curital (aguas arriba y aguas



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

abajo de los sitios de locación de Campo Rico - 1 y Campo Rico – 4) evaluando los parámetros indicados a continuación y con una frecuencia mensual.

In situ: pH, temperatura, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica. En laboratorio, se determinarán los siguientes: sulfatos, cloruros, turbiedad, alcalinidad, DBO5, DBQ, dureza total, fenoles, grasas y aceites, sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, calcio, magnesio, cromo, mercurio, plomo, hierro, cadmio, bario, aluminio y sodio. Los resultados y análisis deberán ser incluidos en los informes de cumplimiento ICA correspondientes.

- Para verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad del vertimiento, EMERALD ENERGY Plc debe realizar monitoreo de cada uno de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de la siguiente manera:

VERTIMIENTO	PUNTO	FRECUENCIA	PARAMETRO A MEDIR
Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas	Entrada y salida de la planta de tratamiento de agua residual doméstica.	Quincenal durante los primeros tres meses del inicio de operación del sistema, luego con una periodicidad mensual durante la vigencia del permiso	Entrada: Caudal, DBO, grasas y aceites, sólidos suspendidos. Salida: Caudal, DBO, grasas y aceites, sólidos suspendidos, DQO, pH, temperatura, coliformes totales, coliformes fecales
Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales	Entrada del Sistema: Afluente caja API	Quincenal durante los primeros 4 meses del permiso, de los cuales cada 2 meses el monitoreo será compuesto (alícuotas de 30 minutos durante 6 horas). Luego de los 4 meses, monitoreos puntuales con una periodicidad mensual durante la vigencia del mismo.	Caudal, DBO, grasas y aceites, sólidos suspendidos.
	Salida del Sistema: Boquilla de los Aspersores	Quincenal durante los primeros 4 meses del permiso, de los cuales cada dos meses el monitoreo será compuesto (alícuotas de 30 minutos durante 6 horas). Luego de los 4 meses, monitoreos puntuales con una periodicidad mensual durante la vigencia del mismo.	Caudal, DBO, grasas y aceites, sólidos suspendidos, DQO, turbiedad, oxígeno disuelto, pH, temperatura, cloruros, fenoles, hidrocarburos totales

- No se autoriza el vertimiento de aguas salobres (concentraciones superiores a 250 mg/l de Cloruros).

- Con el fin de evitar escorrentía del agua vertida hacia zonas externas, las áreas de riego deberán contar con un terraplén o dique a lo largo de todo el perímetro, cuyas dimensiones serán: altura = 0.50 m., Base mayor = 0.50 m., y Base menor = 0.15 m. Adicionalmente deberá minimizarse el efecto paisajístico causado por el área de aspersión, sembrando una barrera viva perimetral al lote de riego.

- Como parte del sistema de entrega del vertimiento al río Charte se debe instalar una trampa de grasas, diseñada y construida de acuerdo a criterios técnicos, a la cual llegara la tubería de conducción, la cual deberá someterse a mantenimiento periodico con el fin de garantizar adecuadas condiciones en términos de descarga y calidad del vertimiento en caso de presentarse una contingencia; y el agua se drenará desde la trampa de grasas a través de una estructura disipadora de energía que controle problemas de erosión. Adicionalmente, y para mantener la estabilidad de las márgenes del río Charte en el sector del vertimiento, en caso que sea necesario, se deben realizar obras de protección geotécnica como muros laterales para evitar que se acentúen procesos de socavación y proteger la estructura de la acción de la corriente.

- No se autoriza la utilización de productos No Biodegradables y metales pesados en la elaboración de los lodos de perforación”.

...

En concordancia con lo anterior, la ficha 9. MANEJO DE RESIDUOS LIQUIDOS del Plan de Manejo Ambiental indicó lo siguiente:

“- Durante la perforación de pozos de desarrollo y/o avanzada



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El tratamiento de las aguas residuales domésticas se hará utilizando plantas portátiles compactas de lodos activados (Red Fox), donde se realiza una degradación biológica de la materia orgánica.

Adicionalmente, se utilizan desinfectantes como parte del tratamiento de dichas aguas. Las aguas grises (provenientes de las duchas, lavaplatos y lavamanos, y que por dicha razón tienen componentes jabonosos y grasas, principalmente) no pasarán por la planta de lodos activados, éstas se conducirán directamente a una trampa de grasas.

El efluente de la Red Fox y de la trampa de grasas deberá cumplir con los límites permisibles establecidos en el Decreto 1594/84 (o la legislación ambiental vigente a la fecha), con los parámetros determinados en el presente documento, para posteriormente enviarlas a las piscinas de tratamiento de agua residual industrial o a los tanques de tratamiento, y posterior vertimiento mediante las alternativas propuestas.

Es importante mencionar, que si se obtienen la calidad del vertimiento que se necesita, no será necesario pasar el agua residual doméstica por los sistemas de tratamiento del agua residual industrial, sino que ésta podrá disponerse de acuerdo a las alternativas contempladas.

El efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (Red Fox y trampa de grasas) de los pozos, también se podrá llevar a la planta de tratamiento de aguas de producción existente o que se instale, para su posterior vertimiento de acuerdo a las alternativas de disposición final para el agua de producción (campos de aspersión - en verano, vertimiento al río Charte (hasta tanto se implemente la reinyección en los pozos considerados o alguna de las otras alternativas planteadas en este documento), reinyección, entre campos, manejo con terceros o mediante un distrito de adecuación de tierra).

Dentro de las medidas de manejo que se deberán tener en cuenta para evitar la contaminación y mantener el buen funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas, se tienen las siguientes:

- *No se deberán arrojar papeles u objetos extraños a los sanitarios de los baños.*
- *No se deberán usar químicos en la limpieza de los sanitarios y los lavamanos y duchas.*
- *Se deberán revisar periódicamente los sistemas de drenaje y los acoples de las tuberías, para detectar posibles fallas o fugas.”*

...

Conforme a las disposiciones emitidas y citadas anteriormente por la Autoridad a decir, el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, numeral 2.1. subnumeral 2 del artículo tercero de la Resolución 179 de 2007, ficha 9. MANEJO DE RESIDUOS LIQUIDOS del Plan de Manejo Ambiental, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico 2399 del 05 de mayo de 2022, EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presuntamente no realizó la medición del parámetro de caudal en la entrada y en la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales generadas en la perforación del pozo denominado Campo Rico 6, en los monitoreos fisicoquímicos de los meses de enero a noviembre del año 2014.

En tal sentido y bajo el contexto de la valoración normativa antes descrita, resulta imperativo señalar lo identificado en el análisis técnico realizado por esta Autoridad mediante el Concepto Técnico 02399 del 05 de mayo de 2022 frente a la comisión de la infracción ambiental así:

“Teniendo en cuenta que, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, otorgó a la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, Licencia Ambiental Global para el proyecto “Campo de producción Campo Rico”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Maní en el Departamento del Casanare, mediante Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005, modificada posteriormente por la Resolución 179 del 05 de febrero de 2007, que en su artículo tercero modifica el Artículo tercero, numeral 2.1 de la Resolución No. 2204 del 30 de diciembre de 2005, estableciendo que los sistemas de manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales y de las aguas asociadas de producción que se llegasen a generar en las diferentes actividades de desarrollo del campo de producción Campo Rico, se debían realizar



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

conforme lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental y el documento "Modificación licencia ambiental Campo de producción Campo rico. Plan de Manejo Ambiental Pozo Campo Rico 4.

De igual forma, especifica la disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales y de las aguas asociadas de producción que se llegasen a generar en las diferentes actividades de desarrollo del campo de producción Campo Rico, de la siguiente manera:

“(…)

1) Para las aguas asociadas de producción:

- Previa verificación del cumplimiento de calidad según el decreto 1594/84, las aguas asociadas de producción producidas en el campo de producción Campo Rico solamente podrán ser vertidas en el río Charte (en el punto ubicado en las coordenadas N 1.032.809 y E 868.492 (origen 3° Este) y por el método de reinyección en los pozos considerados en el EIA, en cualquier época del año.
- Como alternativa y en la época de verano, se autoriza el vertimiento mediante riego en las zonas VI, VII, VIII y IX propuestas en el plano EIACR-II-1 del EIA, sitio que en la actualidad se encuentra cubierto por pastos mejorados y áreas sin vegetación, así como en el área contigua a la plataforma del pozo Campo Rico 4, siempre y cuando el sitio seleccionado para el efecto corresponda a la unidad de posible intervención con restricciones menores, delimitadas en el plano EIACRO-13.
- No se autoriza el vertimiento de las aguas asociadas de producción en las vías de acceso por las razones expuestas en las consideraciones 3.2 (respecto a la zonificación de manejo de la actividad, al considerarlas de alta sensibilidad e importancia social) y 4.3.3 (respecto al permiso de vertimiento).
- No se autoriza el vertimiento de aguas asociadas de producción en las zonas de riego I, II, III, IV y V, propuestas en el plano EIACR-II-1 del EIA (denominado zonas de captación y zonas de riego), por las razones expuestas en las consideraciones 3. 1.4 a 3. 1.6, 3.4 y 4.3.3.
- Dado los altos volúmenes de aguas de producción proyectados (30.000 barriles/día), se considera que en la medida que los volúmenes de agua vayan creciendo al valor esperado, la alternativa más adecuada es la reinyección, por lo tanto, el vertimiento en el río Charte se realizará hasta tanto se implemente la reinyección en el pozo (o pozos) considerado(s).

2) Para las aguas domésticas e industriales generadas durante la perforación de pozos:

- Previa verificación del cumplimiento de la calidad de vertimiento (según decreto 1594/84), las aguas residuales domésticas e industriales generadas durante la perforación de los pozos proyectados y en las demás actividades contempladas para el desarrollo del campo, a excepción de las aguas asociadas de producción, podrán ser vertidas mediante riego en vías en la época de verano y/o de verano intercalada con lluvias, además de las alternativas autorizadas para las aguas de producción.
- El riego en vías se realizará como medida de control a la emisión de partículas o polvo en la vía de acceso por fuentes móviles, por lo tanto se debe realizar en verano y evitando encharcamientos o inundaciones de la vía.
- Se debe realizar monitoreos físico - químico e hidrobiológico en el río Charte (aguas arriba y aguas abajo del sitio de captación y vertimiento) y en el caño Curital (aguas arriba y aguas abajo de los sitios de locación de Campo Rico - 1 y Campo Rico - 4) evaluando los parámetros indicados a continuación y con una frecuencia mensual.
In situ: pH, temperatura, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica. En laboratorio, se determinarán los siguientes: sulfatos, cloruros, turbiedad, alcalinidad, DBO5, DBQ, dureza total, fenoles, grasas y aceites, sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, calcio, magnesio, cromo, mercurio, plomo, hierro, cadmio, bario, aluminio y sodio. Los resultados y análisis deberán ser incluidos en los informes de cumplimiento ICA correspondientes.
- Para verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad del vertimiento, EMERALD ENERGY Plc debe realizar monitoreo de cada uno de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de la siguiente manera:

VERTIMIENTO	PUNTO	FRECUENCIA	PARAMETRO A MEDIR
-------------	-------	------------	-------------------



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas</i>	<i>Entrada y salida de la planta de tratamiento de agua residual doméstica.</i>	<i>Quincenal durante los primeros tres meses del inicio de operación del sistema, luego con una periodicidad mensual durante la vigencia del permiso</i>	<i>Entrada: Caudal, DBO, grasas y aceites, sólidos suspendidos. Salida: Caudal, DBO, grasas y aceites, sólidos suspendidos, DQO, pH, temperatura, coliformes totales, coliformes fecales.</i>
<i>Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales</i>	<i>Entrada del Sistema: Afluente caja API</i>	<i>Quincenal durante los primeros 4 meses del permiso, de los cuales cada 2 meses el monitoreo será compuesto (alícuotas de 30 minutos durante 6 horas). Luego de los 4 meses, monitoreos puntuales con una periodicidad mensual durante la vigencia del mismo.</i>	<i>Caudal, DBO, grasas y aceites, sólidos suspendidos.</i>
	<i>Salida del Sistema: Boquilla de los Aspersores</i>	<i>Quincenal durante los primeros 4 meses del permiso, de los cuales cada dos meses el monitoreo será compuesto (alícuotas de 30 minutos durante 6 horas). Luego de los 4 meses, monitoreos puntuales con una periodicidad mensual durante la vigencia del mismo.</i>	<i>Caudal, DBO, grasas y aceites, sólidos suspendidos, DQO, turbiedad, oxígeno disuelto, pH, temperatura, cloruros, fenoles, hidrocarburos totales</i>

No se autoriza el vertimiento de aguas salobres (concentraciones superiores a 250 mg/l de Cloruros).

Con el fin de evitar escorrentía del agua vertida hacia zonas externas, las áreas de riego deberán contar con un terraplén o dique a lo largo de todo el perímetro, cuyas dimensiones serán: altura = 0.50 m., Base mayor = 0.50 m., Y Base menor = 0.15 m. Adicionalmente deberá minimizarse el efecto paisajístico causado por el área de aspersión, sembrando una barrera viva perimetral al lote de riego.

Como parte del sistema de entrega del vertimiento al río Charte se debe instalar una trampa de grasas, diseñada y construida de acuerdo a criterios técnicos, a la cual llegara la tubería de conducción, la cual deberá someterse a mantenimiento periodico con el fin de garantizar adecuadas condiciones en términos de descarga y calidad del vertimiento en caso de presentarse una contingencia; y el agua se drenará desde la trampa de grasas a través de una estructura disipadora de energía que controle problemas de erosión. Adicionalmente, y para mantener la estabilidad de las márgenes del río Charte en el sector del vertimiento, en caso que sea necesario, se deben realizar obras de protección geotécnica como muros laterales para evitar que se acentúen procesos de socavación y proteger la estructura de la acción de la corriente.

No se autoriza la utilización de productos No Biodegradables y metales pesados en la elaboración de los lodos de perforación

3) El manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas durante la perforación de nuevos pozos autorizados dentro del Campo "Campo Rico" será como sigue:

- *Manejo y tratamiento de aguas negras: Las aguas negras se tratarán mediante sistema de planta compacta de lodos activados. El efluente de la planta se enviará a la piscina de aireación y tratamiento, para integrarlas con las aguas de producción. Los lodos resultantes de la planta serán tratados y dispuestos por el contratista respectivo.*
- *Manejo y tratamiento de aguas grises: Las aguas grises serán conducidas a una trampa de grasas y luego al sistema de piscinas de tratamiento de las aguas residuales industriales.*
- *Manejo de residuos líquidos industriales: En el caso de perforar un cuarto pozo en la locación Campo Rico -1 y hasta cuatro pozos en la plataforma multipozo a ser construida en Campo Rico - 4, las aguas residuales industriales, provenientes del lavado de equipos, aguas lluvias contaminadas y las aguas resultantes del sistema dewatering, serán tratadas mediante el sistema de piscinas reutilizando la infraestructura existente (en lo posible) e integrándolas al sistema de tratamiento industrial del campo. Si es en una locación*



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

diferente, se utilizará el sistema tradicional de piscinas de tratamiento en conjunto con el sistema de cunetas, skimmer y cajas de inspección para el manejo de las aguas aceitosas.

- Una vez allí, las aguas se someterán a los procesos fisicoquímicos para alcanzar los estándares de Vertimientos establecidos en el Decreto 1594 de 1984.
- Aguas lluvias no contaminadas: Se realizará en forma separada de las aguas aceitosas e industriales generadas dentro de la locación, para lo cual se deben construir cunetas en concreto perimetrales a la locación y conducir las a los drenajes naturales cercanos a la locación. Como complemento al sistema de cunetas perimetrales se deberán incluir descoles y disipadores de energía (si se requiere) antes de hacer la entrega final al drenaje más cercano a fin de prevenir la generación de procesos erosivos o alteración de los cauces por aporte de sedimentos.

(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Es así que, la Resolución 179 del 05 de febrero de 2007 especificó en el artículo tercero la disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales, detallando tres escenarios: las aguas asociadas de producción, las aguas domésticas e industriales generadas durante la perforación de pozos y el manejo y tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas durante la perforación de nuevos pozos.

De lo anterior, resulta importante mencionar que dicha distinción precisa de acuerdo con el escenario aplicable, el lugar asociado para la disposición final del vertimiento, de manera que para las aguas asociadas de producción, las aguas podrían ser vertidas en río Charte (en el punto ubicado en las coordenadas N 1.032.809 y E 868.492 (origen 3° Este) y por el método de reinyección en los pozos considerados en el EIA, en cualquier época del año y como alternativa en la época de verano, mediante riego en las zonas VI, VII, VIII y IX propuestas en el plano EIACR-II-1 del EIA, así como en el área contigua a la plataforma del pozo Campo Rico 4, siempre y cuando el sitio seleccionado para el efecto corresponda a la unidad de posible intervención con restricciones menores, delimitadas en el plano EIACRO-13; y para las aguas domésticas e industriales generadas durante la perforación de pozo, las aguas podrían ser vertidas mediante riego en vías en la época de verano y/o de verano intercalada con lluvias, además de las alternativas autorizadas para las aguas de producción.

En consonancia con lo puntualizado anteriormente, el Concepto Técnico de seguimiento No. 1767 del 20 de abril de 2015, acogido por el Auto 1611 del 29 de abril de 2015, en la Tabla No. 1 de Descripción de los permisos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, del numeral 2.3 USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACION DE RECURSOS NATURALES, detalla la disposición de aguas residuales domésticas e industriales para las aguas asociadas a producción y a la perforación de pozos para la Resolución 2204 de 30 de Diciembre de 2005 y la Resolución 179 de 1 de Febrero de 2007, como se describe a continuación:

(...)

Tipo de permiso, concesión y/o autorización	Acto administrativo	Resuelve	Vigencia
Vertimientos	Resolución 2204 de 30 de Diciembre de 2005	Tipo: aguas residuales domésticas e Industriales 1. Para asociadas a producción Fuente receptora: río Charte y reinyección en pozos Localización: coordenadas origen 3° Este, N:1'032.809 y E: 868.492 2. Perforación de pozos Fuente receptora: riego en vías y las alternativas autorizadas para aguas de producción Localización: coordenadas origen 3° Este, N:1'032.809 y E: 866.492	Duración del Proyecto
	Resolución 179 de 1 Febrero de 2007	Tipo: aguas residuales domésticas e industriales 1. Para aguas asociadas a producción • Fuente receptora: río Charte y reinyección en pozos. Localización: coordenadas origen 3° Este, N:1'032.809 y E: 868.492 • En época de verano se autoriza el vertimiento mediante riego	Duración del Proyecto



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

		2. Para las aguas domésticas e industriales generadas durante la perforación de pozos • Fuente receptora: riego en vías y las alternativas autorizadas para aguas de producción. Localización: coordenadas origen	
--	--	---	--

(...)"

Sobre el particular, en el Concepto Técnico de seguimiento No. 1767 del 20 de abril de 2015, cuyas recomendaciones y conclusiones fueron acogidas mediante Auto 1611 del 29 de abril de 2015, se realizó el análisis del radicado ANLA 4120- E1-58876 del 22 de Octubre de 2014, mediante el cual la Sociedad EMERALD ENERGY PLC entregó el Informe de Cumplimiento Ambiental para la etapa de perforación del pozo Campo Rico 6, el cual consigna las actividades desarrolladas en el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 10 de febrero de 2014, así mismo se evidenció el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el Plan de manejo Ambiental del pozo Campo Rico 6.

De ahí que, el Concepto Técnico y el Auto en mención, posterior al análisis del Informe de Cumplimiento Ambiental para el pozo Campo Rico 6, allegado por la empresa EMERALD ENERGY PLC en 2014, evidenciara que las aguas producidas en la perforación de dicho pozo son utilizadas para riego en las vías de acceso, y, por tanto, las aguas generadas durante el periodo objeto de seguimiento no tienen disposición final en el Río Chartre.

De igual forma, en el precitado Concepto Técnico se realizó análisis técnico para verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas y de las medidas del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental entregado con radicado 4120-E1-11271 del 13 de marzo de 2013, mediante el cual la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA solicitó modificación de la Licencia Ambiental Global, la cual fue modificada mediante la Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta así mismo el Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA, para la etapa de perforación del pozo Campo Rico 6, entregado mediante radicado 4120-E1-58876 del 22 de Octubre de 2014, cuyo reporte consigna las actividades desarrolladas durante la perforación en el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 10 de febrero de 2014, encontrando lo siguiente:

“(...)

Obligación	Cumple	Observaciones
MEDIO ABIÓTICO		
FICHA 9. MANEJO DE RESIDUOS LIQUIDOS		
<p>- Durante la perforación de pozos de desarrollo y/o avanzada</p> <p>El tratamiento de las aguas residuales domésticas se hará utilizando plantas portátiles compactas de lodos activados (Red Fox), donde se realiza una degradación biológica de la materia orgánica. Adicionalmente, se utilizan desinfectantes como parte del tratamiento de dichas aguas. Las aguas grises (provenientes de las duchas, lavaplatos y lavamanos, y que por dicha razón tienen componentes jabonosos y grasas, principalmente) no pasarán por la planta de lodos activados, éstas se conducirán directamente a una trampa de grasas.</p> <p><u>El efluente de la Red Fox y de la trampa de grasas deberá cumplir con los límites permisibles establecidos en el Decreto 1594/84 (o la legislación ambiental vigente a la fecha), con los parámetros determinados en el presente documento, para posteriormente enviarlas a las piscinas de tratamiento de agua residual industrial o a los tanques de tratamiento, y posterior vertimiento mediante las alternativas propuestas.</u></p> <p>Es importante mencionar, que si se obtienen la calidad del vertimiento que se necesita, no será necesario pasar el agua residual</p>	NO	<p>En el ICA de la perforación del pozo Campo Rico 6, sobre el manejo o el sistema de tratamiento de cada uno de los tipos de aguas generados se indica:</p> <p>Manejo de Aguas Residuales Domésticas: "Las aguas residuales domésticas fueron generadas en el campamento ubicado en la locación Campo Rico 6 Contaron con unidades sanitarias conectadas a través de una red de tubería en PVC las cuales fueron direccionadas hacia la planta PTARD para ser tratadas. Las aguas que provienen de la lavandería, cocina y casino fueron a una trampa de grasas donde se retuvieron los aceites y grasas para finalmente ser enviadas al sistema de tratamiento industrial".</p> <p>Por otro lado menciona que:</p> <p>"El agua negra fue llevada hacia las PTARD (tipo Red Fox), al terminar el proceso se verificaron los parámetros y propiedades fisicoquímicas del agua tratada con el fin de garantizar el cumplimiento de los requerimientos. Una vez verificados los parámetros "in situ", el agua residual fue entregada al contratista Drift S.A para su inclusión al tratamiento de agua industrial y posterior vertimiento en el área asignada. El</p>



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>doméstica por los sistemas de tratamiento del agua residual industrial, sino que ésta podrá disponerse de acuerdo a las alternativas contempladas.</i></p> <p><i>El efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (Red Fox y trampa de grasas) de los pozos, también se podrá llevar a la planta de tratamiento de aguas de producción existente o que se instale, para su posterior vertimiento de acuerdo a las alternativas de disposición final para el agua de producción (campos de aspersión - en verano, vertimiento al río Charte (hasta tanto se implemente la reinyección en los pozos considerados o alguna de las otras alternativas planteadas en este documento), reinyección, entre campos, manejo con terceros o mediante un distrito de adecuación de tierra).</i></p> <p><i>Dentro de las medidas de manejo que se deberán tener en cuenta para evitar la contaminación y mantener el buen funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas, se tienen las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• No se deberán arrojar papeles u objetos extraños a los sanitarios de los baños.</i> <i>• No se deberán usar químicos en la limpieza de los sanitarios y los lavamanos y duchas.</i> <i>• Se deberán revisar periódicamente los sistemas de drenaje y los acoples de las tuberías, para detectar posibles fallas o fugas.</i> 	<p><i>proceso se realizó con previa verificación del cumplimiento del Decreto 1594 de 1984 y la elaboración de las actas de vertimiento”.</i></p> <p><i>Asi mismo, la empresa EMERALD ENERY, informa en el ICA “El agua tratada fue dispuesta y vertida por medio de un carro tanque en las vías de acceso al pozo, este vertimiento se realizó siempre previa verificación en el cumplimiento de parámetros de calidad establecidos en el Decreto 1594/84.”</i></p> <p><i>Es necesario mencionar que la PTARD tipo Red Fox hace referencia a un sistema de lodos activados por aireación extendida y aunque en el ICA no se especifica cada uno de los compartimientos de los que está compuesto el sistema, en su Anexo 3. Reportes de Laboratorio, se expone para Aguas Residuales Domésticas, en la carpeta nombrada como “ARD”, el estado del agua a la entrada y salida de la Red Fox Hilong.</i></p> <p><i>En los resultados de laboratorio se evidencia que hay remoción de contaminantes cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.</i></p> <p><i><u>No obstante, en los resultados de los monitoreos, el Laboratorio argumenta que debido a la infraestructura construida a la entrada y salida del STAR no es posible medir el caudal, el cual se requiere para verificar el cumplimiento de la calidad del vertimiento establecida en el Decreto 1594/84, por tanto, esta medida no se puede dar por cumplida.</u></i></p>
--	---

(...)” (subrayado fuera de texto)

Se evidencia entonces, que tanto en la Ficha 9 - Manejo de Residuos Líquidos del Plan de Manejo Ambiental, como en el subnumeral 2 del numeral 2.1 del artículo 3 de la Resolución 179 de 2007, la disposición de las aguas residuales para la etapa de perforación debía cumplir con las condiciones de calidad establecidas en el Decreto 1594 de 1984.

En complemento a lo anterior, de la visita de seguimiento efectuada por esta Autoridad del 17 al 20 de septiembre de 2013 y el respetivo Concepto Técnico de seguimiento No. 12111 del 10 de noviembre de 2014, cuyas recomendaciones y conclusiones fueron acogidas mediante la Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014, ejecutoriada el 18 de diciembre de 2014, se evidenció que:

“(…)

Ficha 9. Manejo de Residuos líquidos. En los indicadores propuestos se hace referencia a los porcentajes de remoción establecidos en el Artículo 72 del decreto 1594 de 1984 (vertimiento directo a cuerpos de agua), no obstante, y como la Empresa realizará disposición de aguas mediante otras alternativas, deberá considerarse dentro de los indicadores la medición y comparación de los parámetros establecidos en los Artículos 38, 39, 40 y 42 del Decreto anteriormente mencionado.

(…)”

De donde resulta que, el monitoreo fisicoquímico de las Aguas Residuales Industriales de los meses de enero a noviembre del año 2014, es decir, de los meses previos a la fecha en que la Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014 quedó ejecutoriada, se debe analizar conforme al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, relacionado a continuación:

“(…)”



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 72. *Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:*

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	£ 40°C	£ 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción ³ 80% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ³ 50% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción ³ 30% en carga	Remoción ³ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ³ 20% en carga	Remoción ³ 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 del presenta Decreto.

En este punto, conviene subrayar que el Artículo 14 del precitado Decreto, denomina la carga como el “producto de la concentración promedio por el caudal promedio determinados en el mismo -sitio; se expresa -en kilogramos por día (Kg/d)”, por lo que, al no presentar el caudal en el monitoreo fisicoquímico de las Aguas Residuales Industriales de los meses de enero a noviembre del año 2014, no se permite conocer el porcentaje de remoción para los parámetros de Grasas y aceites, Sólidos suspendidos, domésticos o industriales, y Demanda bioquímica de oxígeno – DBO5 y por tanto, no se puede determinar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado que debía presentar una remoción igual o superior al 80% en carga para los parámetros mencionados anteriormente.

En dicho sentido, el Concepto Técnico de seguimiento No. 1767 del 20 de abril de 2015, cuyas recomendaciones y conclusiones fueron acogidas mediante Auto 1611 del 29 de abril de 2015 también realizó análisis técnico de los monitoreos presentados en el Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA, para la etapa de perforación del pozo Campo Rico 6, entregado mediante radicado 4120-E1-58876 del 22 de Octubre de 2014, cuyo reporte consigna las actividades desarrolladas durante la perforación en el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 10 de febrero de 2014, así como del radicado 2015006486-1-000 del 11 de Febrero de 2015, por medio del cual se presentaron los monitoreos a la entrada del sistema de tratamiento, específicamente en la salida del tanque Gun Barrel, y a la salida del sistema de tratamiento de agua residual industrial para cada uno de los meses de 2014, evidenciando lo siguiente:

(...)

3.3.1 Monitoreo fisicoquímico de las Aguas Residuales Industriales de enero 2014 En relación con la información allegada en el Informe de Cumplimiento Ambiental para la perforación del Pozo Campo Rico 6, dentro del Anexo 3. Resultados de Laboratorio para el mes de Enero, en la carpeta nombrada como "ARI" se informa que las muestras tomadas, tanto en el afluente como en el fluente de la STARI, fueron de tipo puntual y los 2014.

(...)

Por otro lado, la Empresa afirma que debido a "la infraestructura en los puntos en que se llevó a cabo el muestreo no se pudo realizar el aforo para la medición de los caudales ni a la entrada ni a la salida" por tanto se efectuó el cálculo de remoción por concentración para las variables grasas y aceites, sólidos suspendidos y demanda bioquímica de oxígeno mediante la realización de cálculos presentados a continuación.

(...)

3.3.3 Monitoreo fisicoquímico de las Aguas Residuales Industriales del año 2014

En relación con la información allegada mediante radicado 2015004638-1-000 del 11 de Febrero de 2015, se informa para cada uno de los meses que la muestra fue de tipo puntual tanto para el afluente como el efluente y los resultados allí descritos son comparados con la normatividad ambiental vigente, el muestreo se realizó así:



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mes	Fecha de Muestreo
Enero	24/2014
Febrero	26/2014
Marzo	27/2014
Abril	25/2014
Mayo	27/2014
Junio	26/2014
Julio	31/2014
Agosto	29/2014
Septiembre	30/2014
Octubre	29/2014
Noviembre	24/2014
Diciembre	19/2014

Ahora bien, en la información presentada para los meses de Enero a Septiembre la Empresa afirma que "Debido a la infraestructura en los puntos a muestrear, no fue posible efectuar el aforo para calcular el caudal del agua residual a la entrada del sistema, ya que la muestra sale a presión (por medio de una válvula), por ende el valor utilizado para los cálculos fue suministrado por el cliente. Mientras que a la salida del sistema se aforó en el canal de vertimiento al río Charte, con un flujómetro General Oceanics Serie 825740 por el método Área-Velocidad"

Por otro lado, para los meses de Octubre a Diciembre señala que "Debido a la infraestructura en los puntos a muestrear, no fue posible efectuar el aforo para calcular el caudal del agua residual a la entrada del sistema, ya que la muestra sale a presión (por medio de una válvula), por ende el valor utilizado para los cálculos fue suministrado por el cliente. Mientras que a la salida del sistema se aforó en el canal de vertimiento al río Charte, con un flujómetro General Oceanics Serie 825740 por el método Área-Velocidad"
(...)

4.3 Análisis de resultados monitoreo fisicoquímico de las aguas residuales industriales del año 2014

(...)
Por otro lado, en cuanto al aforo del caudal en cada uno de los meses reportados en el año objeto de seguimiento, se afirma que "Debido a la infraestructura en los puntos a muestrear, no fue posible efectuar el aforo para calcular el caudal del agua residual a la entrada del sistema, ya que la muestra sale a presión (por medio de una válvula), por ende el valor utilizado para los cálculos fue suministrado por el cliente, a la salida del sistema se aforó en el canal de vertimiento al río Charte", en ese sentido es necesario precisar el método mediante el cual la empresa EMERALD ENERGY PLC, realizó la medida del caudal, toda vez que no existe una congruencia en la información presentada por el laboratorio puesto que si la infraestructura no permite el aforo del caudal, no es claro como la empresa obtiene los resultados presentados.

(...)” (subrayado fuera de texto)

Al respecto, es importante mencionar que si bien la Sociedad indicó el cálculo del caudal a los laboratorios Antek S.A. y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A. para el reporte del monitoreo fisicoquímico de las Aguas Residuales Industriales del año 2014, no existe congruencia con la información presentada por dichos laboratorios, pues ya se había establecido la imposibilidad técnica de realizar el aforo del caudal del agua residual debido a las condiciones de la infraestructura a la entrada y salida del sistema y adicionalmente, aunque se hubieran realizado los ajustes en infraestructura necesarios para dicha medición de manera posterior al monitoreo realizado, se invalida el cálculo del porcentaje de remoción, ya que como se expresó anteriormente, conforme al Artículo 14 del Decreto 1594 de 1984, este se debe determinar en el sitio.

Sumado a lo anterior, la Sociedad presentó el cálculo del porcentaje de remoción únicamente considerando las concentraciones promedio del afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, al no poder realizar el aforo para la medición de los caudales ni a la



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

entrada ni a la salida del sistema, de manera que, se asume el mismo caudal de ingreso y salida para que dichos cálculos fueran viables, lo que ratifica el incumplimiento al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

En consecuencia, el Auto de seguimiento y control ambiental 1611 del 29 de abril de 2015, dispuso en su artículo primero:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC para que de manera inmediata una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, medio biótico, Ficha 9 manejo de residuos líquidos, durante la perforación de pozos de desarrollo y/o avanzada, viñetas 1, 2, 4 del subnumeral 2 del subnumeral 2.1 del numeral 2, numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 179 del 5 de febrero de 2007, procediendo a realizar las obras necesarias para construir o instalar un sistema que permita aforar el caudal del afluente y del efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas por el Proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa deberá remitir en el término de una semana contada a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los planos detallados y digitalizados, a escala adecuada de ingeniería elaborados en AutoCAD, de cada una de las obras a construir o instalar, para aforar el caudal del afluente y del efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas por el Proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez la Empresa haya realizado la totalidad de las actividades y obras mencionadas, se deberá allegar un informe completo con sus respectivos soportes, incluyendo los resultados de los monitoreos de agua e hidrobiológicos y las obras implementadas, con el fin de evaluar dicha información.

(…)”

A la luz del análisis realizado, se encontró que efectivamente la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, incumplió lo establecido en la ficha 9 “Manejo de residuos líquidos” del Plan de Manejo Ambiental y en el numeral 2 del subnumeral 2.1. del Artículo Tercero de la Resolución 179 de 2007, debido a que no se realizó la medición del parámetro de caudal en la entrada ni en la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de las aguas generadas en la perforación del pozo denominado Campo Rico 6, por lo cual, para los monitoreos fisicoquímicos del año 2014, enviados mediante radicados 4120-E1-58876 del 22 de Octubre de 2014 y 2015006486-1-000 del 11 de Febrero de 2015, no fue posible evaluar el cumplimiento de las condiciones de calidad del vertimiento, de acuerdo a la norma de vertimientos establecida en el Decreto 1594 de 1984.”

...

De la conducta presuntamente desplegada por EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, esta Autoridad considera con base en el Concepto Técnico 02399 del 05 de mayo de 2022, que el hecho analizado es una falta grave, pues no cumplió con el parámetro de caudal exigido en el subnumeral 2 del numeral 2.1 del artículo tercero de la Resolución 179 de 2007 para los monitoreos presentados en el Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA, para la etapa de perforación del pozo Campo Rico 6.

Lo anterior se evidencia mediante radicados 4120-E1-58876 del 22 de octubre de 2014, cuyo reporte consigna las actividades desarrolladas durante la perforación en el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 10 de febrero de 2014, así como del radicado 2015006486-1-000 del 11 de febrero de 2015, con los cuales se presentaron los monitoreos fisicoquímico de las Aguas Residuales Industriales a la entrada del sistema de tratamiento, específicamente en la salida del tanque Gun Barrel, y a la salida del sistema de tratamiento de agua residual industrial para cada uno de los meses de 2014, lo cual no permitió verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad del vertimiento.

Lo anterior, debido a que no permite realizar el cálculo de porcentaje de remoción en carga igual o superior al 80% para los parámetros de: Grasas y aceites, SST y DBO5, conforme al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y, por tanto, no permite a esta Autoridad evaluar



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

este cumplimiento así como la eficiencia del sistema de tratamiento implementado por la sociedad.

De conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT 830.024.043-1 por no realizar la medición del parámetro de caudal en la entrada y en la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales generadas en la perforación del pozo denominado Campo Rico 6, en los monitoreos fisicoquímicos de los meses de enero a noviembre del año 2014; razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

V. HECHOS POR LOS CUALES NO HAY LUGAR A FORMULAR CARGOS

En el presente caso, el segundo hecho por el cual se inició la investigación es por la entrega de aguas residuales a un tercero; sin embargo, el Concepto Técnico 02399 del 05 de mayo de 2022 estableció lo siguiente:

“De manera inicial, el Concepto Técnico No. 12111 del 10 de noviembre de 2014, acogido mediante la Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014, se analizaron las alternativas planteadas por la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA en el radicado 4120-E1-11271 del 13 de marzo de 2013, en el marco de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005, para ser evaluadas y autorizadas, por lo que, para el caso que nos ocupa, se relaciona a continuación, las relativas a vertimientos:

(...)

Vertimientos

La Empresa plantea diferentes alternativas para la disposición de las aguas residuales tratadas, de las cuales algunas se encuentran autorizadas mediante Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005:

AUTORIZADAS (Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005)

Vertimiento sobre el río Chante en cualquier época del año (en el punto ubicado en las coordenadas N1.032.809 y E 868.492, origen 3° Este),

• Mediante reinyección en los pozos considerados en el EIA. Dado los altos volúmenes de aguas de producción proyectados (30.000 barriles/día), se considera que en la medida que los volúmenes de agua vayan creciendo al valor esperado, la alternativa más adecuada es la reinyección, por lo tanto el vertimiento en el río Charte se realizará hasta tanto se implemente la reinyección en los pozos considerados o cualquiera de las otras alternativas planteadas en este documento.

• Vertimiento mediante riego en las zonas VI, VII, VIII y IX en época de verano.

• Para aguas domésticas e industriales generadas durante la perforación de pozos:

Mediante riego en vías en la época de verano y/o de verano intercalada con lluvias, además de las alternativas autorizadas para las aguas de producción.

Las alternativas planteadas en el EIA para ser evaluadas y autorizadas mediante el presente acto administrativo, se relacionan a continuación:

• Mediante reinyección de pozos que resulten secos, o en pozos que al finalizar su producción de crudo se puedan disponer para reinyección o en pozos nuevos perforados para tal fin; estos nuevos pozos reinyectores podrán perforarse en cualquiera de las plataformas multipozo del campo existente o a construir.

*• **Transporte, tratamiento y disposición mediante empresas especializadas en el manejo de este tipo de residuos líquidos que cuenten con los permisos ambientales necesarios.***

• Disposición de agua en campos aledaños en sus pozos reinyectores actuales o futuros.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Disponer agua de otros campos mediante reinyección en el campo de producción Campo Rico, siempre y cuando no se excedan las disposiciones que se plantean en el presente documento.
- Disposición mediante evaporación mecánica.

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Como resultado de dicho análisis, en el artículo segundo, numeral 9 de la Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014, se modifica el artículo segundo de la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005, adicionando la siguiente actividad:

“(...

9. Entrega de las aguas residuales tratadas a terceros.

Obligaciones:

a. Definir y presentar en los Planes de Manejo Ambiental Específicos los terceros especializados en manejo y disposición de aguas adjuntando las licencias y/o permisos que los acrediten para dicha actividad. Así mismo deberá verificar que cuente con la capacidad para el recibo de aguas residuales.

b. Realizar trazabilidad de los fluidos entregados a terceros de tal forma que se registre como mínimo la siguiente información: nombre de las empresas que recibe y entrega el fluido, fecha de entrega, volumen de agua, tipo de agua, ruta de movilización del agua con el análisis de riesgos, registros que deberán adjuntarse a los Informes de Cumplimiento Ambiental e incluir las actas de disposición final realizadas por el tercero autorizado.

(...)”

Acerca de la entrega de aguas residuales a un tercero, se tiene que, el Concepto Técnico de seguimiento No. 1767 del 20 de abril de 2015, cuyas recomendaciones y conclusiones fueron acogidas mediante Auto 1611 del 29 de abril de 2015, analizó información suministrada por la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA en el Informe de Cumplimiento Ambiental, ICA, para la etapa de perforación del pozo Campo Rico 6, entregado mediante radicado 4120- E1-58876 del 22 de Octubre de 2014, frente a lo cual el grupo a cargo de dicho seguimiento evidenció lo siguiente:

“(...

De acuerdo con el Informe de Cumplimiento Ambiental de 2014 para el pozo Campo Rico 6, la Empresa describe la operación y manejo de las aguas residuales así:

- Las aguas residuales domésticas fueron generadas en el campamento ubicado en la locación Campo Rico 6. Contaron con unidades sanitarias conectadas a través de una red de tubería en PVC las cuales fueron direccionadas hacia la planta PTARD para ser tratadas. Las aguas que provienen de la lavandería, cocina y casino se condujeron a una trampa de grasas donde se retuvieron los aceites y grasas para finalmente ser enviadas al sistema de tratamiento industrial.

- El agua negra fue llevada hacia las PTARD (tipo Red Fox), al terminar el proceso se verificaron los parámetros y propiedades fisicoquímicas del agua tratada con el fin de garantizar el cumplimiento de los requerimientos. Una vez verificados los parámetros "in situ", el agua residual fue entregada al contratista Drift S.A para su inclusión en el tratamiento de agua industrial y posterior vertimiento en el área asignada. El proceso se realizó con previa verificación del cumplimiento del Decreto 1594 de 1984 y la elaboración de las actas de vertimiento.

Durante el periodo de reporte se realizaron monitoreos diarios, verificando el buen funcionamiento de la planta, además de monitoreos mensuales al agua tratada realizados por el laboratorio MCS Consultoría, garantizando el cumplimiento de los parámetros exigidos en la Resolución 2204 de 2005.

- Durante la perforación del pozo, se recibieron las aguas industriales provenientes de las operaciones de lavado de equipos del Rig y de la deshidratación de lodos, además se recibieron aguas grises y efluentes de la red fox, las cuales se mezclaron con las aguas residuales industriales para su tratamiento y disposición final.

- En los frac tanks destinados para el tratamiento del agua, esta fue sometida a procesos de floculación, coagulación y desinfección hasta alcanzar los parámetros exigidos por la legislación colombiana para su vertimiento.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El agua tratada fue dispuesta y vertida por medio de un carrotanque en las vías de acceso al pozo, este vertimiento se realizó siempre previa verificación del cumplimiento de parámetros de calidad establecidos en el Decreto 1594/84.

(...)

3.2.1 Resolución 179 del 1° de Febrero de 2007 por la cual se modificó la Resolución 2204 del 30 de Diciembre 2005

Obligaciones	Cumple	Observaciones				
Resolución 179 del 1° de Febrero de 2007						
<p>2) Para las aguas domésticas e industriales generadas durante la perforación de pozos:</p> <p>- Previa verificación del cumplimiento de la calidad de vertimiento (según decreto 1594/84), las aguas residuales domésticas e industriales generadas durante la perforación de los pozos proyectados y en las demás actividades contempladas para el desarrollo del campo, a excepción de las aguas asociadas de producción, podrán ser vertidas mediante riego en vías en la época de verano y/o de verano intercalada con lluvias, además de las alternativas autorizadas para las aguas de producción.</p> <p>- El riego en vías se realizará como medida de control a la emisión de partículas o polvo en la vía de acceso por fuentes móviles, por lo tanto se debe realizar en verano y evitando encharcamientos o inundaciones de la vía.</p>	NO	<p>En el ICA de la perforación del Pozo Campo Rico 6, se encuentra que:</p> <p>"El agua generada en la perforación de Campo Rico 6 fue tratada y vertida por medio de un carro tanque en las vías internas y de acceso al pozo, este vertimiento se realizó siempre previa verificación en el cumplimiento de parámetros de calidad establecidos en el Decreto 1594/84.</p> <table border="1" data-bbox="878 1024 1279 1116"> <thead> <tr> <th>POZO</th> <th>VERTIMIENTO (BLS)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Campo Rico 6</td> <td>2400</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Durante el desarrollo del proyecto también fueron entregados para disposición final 80 Bis de agua domestica a SERPET y 1130 Bis de agua residual aceitosa entregada a ECOPLANTA. (Ver Anexo 6 Residuos líquidos). En el Anexo 8 Licencias de terceros se pueden observar los permisos ambientales de los terceros usados."</p> <p><u>Con respecto a esta alternativa de manejo de las aguas residuales, es pertinente aclarar que en la Resolución 179 de 2007 no se le autorizó a la empresa EMERALD ENERGY la entrega de aguas residuales a un Tercero.</u></p> <p>Asi mismo, dentro del Anexo 3. Reportes de Laboratorio, se evidencian los monitoreos del afluente y el efluente del Sistema de Tratamiento de Agua residual doméstica.</p> <p>Dentro del mismo anexo, en una carpeta con nombre "ARI" se encuentran los análisis, mediante muestra puntual, para el afluente y el efluente del Sistema de Agua Residual Industrial.</p> <p>No obstante, en los resultados de los monitoreos, el Laboratorio argumenta que debido a la infraestructura construida a la entrada y salida del STAR no es posible medir el caudal, el cual se requiere para verificar el cumplimiento de la calidad del</p>	POZO	VERTIMIENTO (BLS)	Campo Rico 6	2400
POZO	VERTIMIENTO (BLS)					
Campo Rico 6	2400					



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

		vertimiento establecida en el Decreto 1594/84.
--	--	--

(...)” (subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, es importante mencionar que, el análisis realizado en el Concepto Técnico de seguimiento No. 1767 del 20 de abril de 2015, acogido mediante Auto de apertura de investigación No. 1611 del 29 de abril de 2015, tuvo en consideración la verificación de las obligaciones de la Resolución 179 del 01 de febrero de 2007 y no incluyó en dicho análisis la Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014, por lo cual, el precitado concepto recomendó iniciar investigación en materia ambiental por entregar aguas residuales a terceros sin considerar que esta actividad se aprobó en el numeral 9 del artículo segundo de la Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014.

Adicional a lo anterior, es pertinente mencionar que a la luz de la normativa nacional la actividad de disposición de aguas residuales a terceros está amparada mediante el artículo 60 del decreto 3930 de 2010, decreto compilado por el decreto 1076 de 2015, donde se establece lo siguiente:

“(…)

*Artículo 60. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros. El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes
(…)”*

En consecuencia, se evidencia que **la entrega de las aguas residuales tratadas a terceros se encuentra amparada en el numeral 9 del artículo segundo, de la Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005, siendo así, el hecho descrito no se constituye en un incumplimiento al estar legalmente amparado y/o autorizado por la norma en mención y por la normativa ambiental nacional.”**

De acuerdo con lo anterior, resulta preciso destacar que el análisis realizado en el Concepto Técnico de seguimiento 1767 del 20 de abril de 2015 acogido mediante Auto de apertura de investigación 1611 del 29 de abril de 2015, tuvo en consideración la verificación de las obligaciones de la Resolución 179 del 01 de febrero de 2007, pero no incluyó en dicho análisis la Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014, por lo cual, el precitado concepto recomendó iniciar investigación en materia ambiental por entregar aguas residuales a terceros.

Sin embargo, a lo largo del concepto técnico 02399 del 05 de mayo de 2022, queda suficientemente analizado que la entrega de aguas residuales a un tercero, fijado como hecho 2 del Auto 161 del 25 de enero de 2016, es una actividad que se encuentra autorizada por esta Autoridad desde el año 2014, en el numeral 9 del artículo segundo de la Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014, a través de la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005, por la cual el Ministerio otorgó licencia ambiental global a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para la explotación del campo de producción Campo Rico, localizado en el municipio de Maní, departamento de Casanare- el cual dispone:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005 en el sentido de adicionar las siguientes actividades:
(…)”**

9. Entrega de las aguas residuales tratadas a terceros.

Obligaciones:

a. Definir y presentar en los Planes de Manejo Ambiental Específicos los terceros especializados en manejo y disposición de aguas adjuntando las licencias y/o permisos que los acrediten para



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

dicha actividad. Así mismo deberá verificar que cuente con la capacidad para el recibo de aguas residuales.

b. Realizar trazabilidad de los fluidos entregados a terceros de tal forma que se registre como mínimo la siguiente información: nombre de las empresas que recibe y entrega el fluido, fecha de entrega, volumen de agua, tipo de agua, ruta de movilización del agua con el análisis de riesgos, registros que deberán adjuntarse a los Informes de Cumplimiento Ambiental e incluir las actas de disposición final realizadas por el tercero autorizado.”

En adición a lo anterior es pertinente mencionar que el Decreto 3930 de 2010, compilado por el decreto 1076 de 2015, establece en el artículo 60 lo siguiente:

“Artículo 60. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros. El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.”

En consecuencia, es claro que no existe mérito para que se formule cargo alguno toda vez que, la entrega de aguas residuales a un tercero no se constituye en un incumplimiento al estar legalmente amparado y/o autorizado por esta Autoridad en el numeral 9 del artículo segundo de la Resolución 1448 del 28 de noviembre de 2014, a través de la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución 2204 del 30 de diciembre de 2005 y en el artículo 60 del Decreto 3930 de 2010.

No obstante lo anterior, de acuerdo al análisis jurídico y técnico realizado anteriormente a lo largo del presente acto administrativo, esta Autoridad verificó el incumplimiento de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, subnumeral 2 del numeral 2.1 del artículo tercero de la Resolución 179 de 2007 y en la ficha 9 “Manejo de residuos líquidos” del Plan de Manejo Ambiental, por no realizar la medición del parámetro de caudal en la entrada y en la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales generadas en la perforación del pozo denominado Campo Rico 6, en los monitoreos fisicoquímicos de los meses de enero a noviembre del año 2014, impidiendo verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad del vertimiento.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo único en contra de **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 830.024.043-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 0161 del 25 de enero de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por no realizar la medición del parámetro de caudal en la entrada y en la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales generadas en la perforación del pozo denominado Campo Rico 6, en los monitoreos fisicoquímicos de los meses de enero a noviembre del año 2014, lo cual no permite verificar el cumplimiento de las condiciones de calidad del vertimiento, de acuerdo a la norma de vertimientos establecida en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, incumpliendo lo establecido en el subnumeral 2 del numeral 2.1 del artículo tercero de la Resolución 179 de 2007 y en la ficha 9 “Manejo de residuos líquidos” del Plan de Manejo Ambiental.

PARÁGRAFO. El expediente **SAN0902-00-2019**, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** con **NIT 830.024.043-1**, por intermedio de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a la imputación generada y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto a la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 830.024.043-1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 de agosto de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
NILSON NEL PARODYS MOBILLA
Contratista

Revisor / Líder
ZULMA YANETH CASTELLANOS
SUÁREZ
Contratista

Expediente No. SAN0902-00-2019
Concepto Técnico N° 02399 del 05 de mayo de 2022
Fecha: 15 de junio de 2022

Proceso No.: 2022175280

Archívese en: SAN0902-00-2019



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

